

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00639**

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 30-08-2023

ANEXOS: Los anunciados.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, los avalistas demandados hayan sido admitidos en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, atendiendo las fallas presentadas en las páginas web de la Rama Judicial, resulta imposible verificar la vigencia de la tarjeta profesional y los antecedentes disciplinarios, tanto del doctor JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, como de los abogados autorizados para revisar el proceso.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

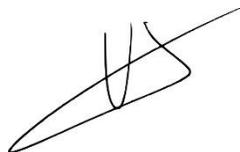
ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

A Despacho, dígnese proveer. Manizales, 21 de septiembre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2328
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7
Demandados: CONSTRUCTORA OLIMPO SAS NIT 900.819.522-4
GUSTAVO ADOLFO VALLEJO OLMOS C.C. 1.053.768.353
GANDHI FAROUK VALLEJO OLMOS C.C. 1.109.293.916
Rad: 17001-40-03-012-2023-00639-00

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

1. Como recaudo ejecutivo, se presentan los siguientes títulos valores:

TITULO:	PAGARÉ No. 1017477
CAPITAL:	\$99.999.045
VALOR EN MORA:	\$99.999.045 MÁS INTERESES MORATORIOS
INTERESES PLAZO:	\$10.345.603
DEUDORES:	CONSTRUCTORA OLIMPO SAS NIT 900819522-4 GUSTAVO ADOLFO VALLEJO OLMOS (avalista) GANDHI FAROUK VALLEJO OLMOS (avalista)
BENEFICIARIO:	BANCO DAVIVIENDA S.A
CREACION:	19-05-2021
VENCIMIENTO:	15-08-2023
TITULO:	PAGARÉ No. 20225507
CAPITAL:	\$100.000.000
VALOR EN MORA:	1. CUOTA CON VENCIMIENTO 10/12/2022: VALOR: \$2.672.140,24 MÁS INTERESES MORATORIOS 2. CUOTA CON VENCIMIENTO 10/03/2023: VALOR: \$8.333.333,33 MÁS INTERESES MORATORIOS INTERESES PLAZO: \$825.450 3. CUOTA CON VENCIMIENTO 10/06/2023: VALOR: \$7.851.969,43 MÁS INTERESES MORATORIOS INTERESES PLAZO: \$424.450
DEUDORES:	CONSTRUCTORA OLIMPO SAS NIT 900819522-4 GUSTAVO ADOLFO VALLEJO OLMOS (avalista)

ENDOSATARIO:	GANDHI FAROUK VALLEJO OLMOS (avalista)
CREACION:	BANCO DAVIVIENDA S.A
VENCIMIENTO:	29-05-2020
	10-06-2023

Los documentos relacionados reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, y 709 ss del C. de Comercio, pues de estos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

2. PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G. del P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y de los artículos 5 y s.s. de la Ley 2213 de 2022
- c. No se presenta indebida acumulación de pretensiones
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de MENOR, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

3. PRETENSIONES

3.1. PAGARÉ No. 1017477

3.1.1. Capital. Se libraré el mandamiento de pago por la suma impagada por la parte demandada, correspondiente al capital de la obligación; conforme a lo indicado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

3.1.2. Intereses remuneratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto por la suma de \$10.345.603, a lo cual se accederá pues están contenidos en el pagaré, según su literalidad, incorporación y autonomía.

3.1.3. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. PAGARÉ No. 20225507

Por las cuotas vencidas y no pagadas, así:

CUOTA CON VENCIMIENTO 10/12/2022:

3.2.1. Por el saldo de la misma que amortiza capital por valor de \$2.672.140,24.

3.2.2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, que serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

CUOTA CON VENCIMIENTO 10/03/2023:

3.2.3. Por el saldo de la misma que amortiza capital por valor de \$8.333.333,33.

3.2.4. Por los intereses remuneratorios del saldo consignado en el numeral 3.2.1., equivalentes a la suma de \$825.450.

3.2.5. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero consignada en el numeral 3.2.4, que serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

CUOTA CON VENCIMIENTO 10/06/2023:

3.2.6. Por el saldo de la misma que amortiza capital por valor de \$7.851.969,43.

3.2.7. Por los intereses remuneratorios del saldo consignado en el numeral 3.2.6., equivalentes a la suma de 424.450.

3.2.8. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero consignada en el numeral 3.2.6, que serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

El artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

"...Si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990).

3.4. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.5. Se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022, el Despacho Judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en los títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3º de la mencionada ley y el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta que el demandante aportó las direcciones electrónicas de notificación de los demandados, mismas que adicionalmente respecto de la sociedad consta en su certificado de existencia y representación y respecto de los avalistas fue consignada expresamente en uno de los formularios aportados y suscritos por los deudores; se autoriza efectuar las gestiones de notificación de los mismos a dicho correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; así como podrá efectuarlas a la dirección física aportada con la demanda, pero de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

No se accederá a la solicitud de disponer el número de la obligación aparejada al respectivo pagaré, por no haber quedado dichos números consignados dentro de la literalidad de los títulos valores objeto de recaudo.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de BANCO DAVIVIENDA NIT.860.034.313-7, en contra de CONSTRUCTORA OLIMPO SAS NIT

900.819.522-4, GUSTAVO ADOLFO VALLEJO OLMOS C.C. 1.053.768.353 y GANDHI FAROUK VALLEJO OLMOS C.C. 1.109.293.916 en calidad de avalistas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 1017477:

- 1.1.** Por la suma de \$99.999.045 por concepto de capital de la obligación.
- 1.2.** Por los intereses remuneratorios sobre el capital de la obligación, por la suma de \$10.345.603 contenidos en el pagaré.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, del 16 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del pagaré No. 20225507

- 2.1.** Respecto de la cuota vencida y no pagada con vencimiento 10/12/2022, por los siguientes valores:
 - 2.1.1. Por el saldo de la misma que amortiza capital por valor de \$2.672.140,24
 - 2.1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, que serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, desde el 11/12/2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 2.2.** Respecto de la cuota vencida y no pagada con vencimiento 10/03/2023, por los siguientes valores:
 - 2.2.1. Por el saldo de la misma que amortiza capital por valor de \$8.333.333,33
 - 2.2.2. Por los intereses remuneratorios del saldo consignado en el numeral 2.2.1., equivalentes a la suma de \$825.450.
 - 2.2.3. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero consignada en el numeral 2.2.1, que serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día

siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el 11/03/2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.3. Respecto de la cuota vencida y no pagada con vencimiento 10/06/2023, por los siguientes valores:

2.3.1. Por el saldo de la misma que amortiza capital por valor de \$7.851.969,43

2.3.2. Por los intereses remuneratorios del saldo consignado en el numeral 2.3.1., equivalentes a la suma de \$424.450,42.

2.3.3. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero consignada en el numeral 2.3.1, que serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el 11/06/2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Para las diligencias de notificación, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si han de efectuarse a las direcciones electrónicas aportadas con la demanda o lo establecido en los artículos 291 y ss. del CGP si han de hacerse a la dirección física suministrada, conforme a lo indicado anteriormente.

Poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm. **Este último es el único canal habilitado para recibir memoriales.**

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante y su apoderado judicial para que custodien en debida forma los originales del pagaré base de la presente ejecución, con su carta de instrucciones y lo allegue al Despacho en el momento que sea requerido según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

QUINTO: No acceder a la solicitud de disponer el número de la obligación aparejada al respectivo pagaré, por no haber quedado dichos números consignados dentro de la literalidad de los títulos valores objeto de recaudo.

SEXTO: Acceder a la solicitud de oficiar a EPS SURAMERICANA, para que indique los datos que allí tengan registrados de la demandada; esto es, direcciones físicas y/o electrónicas de GUSTAVO ADOLFO VALLEJO OLMOS C.C. 1.053.768.353 y GANDHI FAROUK VALLEJO OLMOS C.C. 1.119.293.916, con el fin de llevar a cabo su notificación; además, el nombre de los empleadores para habilitar la solicitud de medidas cautelares; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 43, párrafo 2º del art. 291 del CGP y art. 8º de la ley 2213 de 2022, teniendo que se trata de información reservada que no puede obtener directamente la parte ejecutante mediante derecho de petición. Expídase el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad financiera demandante, al abogado JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, en los términos y para los efectos del poder conferido. Autorizar conforme lo solicitado, a los abogados LAURA FERNANDA RODRÍGUEZ CASTILLO y DAVID ROJAS FRANCO, para que examinen el expediente y accedan al mismo.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef28678d406bf92824f2c494958fa138349dc8ae332e9ff604af159e83966bf**

Documento generado en 21/09/2023 02:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>